



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2017**

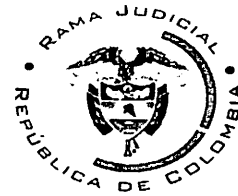
Radicación: 18001-33-33-001-2013-00313-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso, y finalizado su cometido para el cual fue posesionado el señor perito ANGELINO GUALTERO GÓMEZ, fíjese como honorarios al auxiliar de la justicia la suma correspondiente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los que son a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 25 ABR 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00997-00

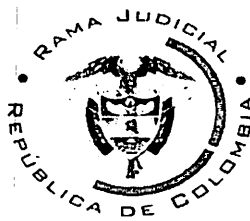
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá, mediante providencia del diecisiete (17) de marzo de diecisiete (2017), que CONFIRMÓ el auto del 31 de julio de 2014, que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, en el que se ordenó vincular a los señores ANA MARÍA JARA Y OTROS, proferido por éste Juzgado.

Permanezca el proceso en secretaría a la espera de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil diecisiete

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : EDWAR ROBER ROJAS CRUZ
Demandado : CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
Radicación : 18001-33-33-001-2016-00572-00

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de suspender de manera provisional los actos administrativos demandados, mediante los cuales se sancionó como responsable fiscalmente al señor EDWAR ROBER ROJAS CRUZ dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 757, al ser expedidos con violación al debido proceso, desconociendo el derecho de audiencia y defensa.

Surtido el respectivo traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ se pronunció al respecto, manifestando que el proceso de responsabilidad fiscal N° 757 de 2011, se efectuó bajo la plena observancia del debido proceso, derecho de contradicción y defensa, y bajo el respecto de los términos contemplados en cada etapa procesal, puesto que los sujetos procesales y el accionante contaron con el compendio de normas a su disposición para hacer valer sus derechos y no puede pretenderse que con la medida provisional, se deje sin efectos temporalmente los actos administrativos notificados en debida forma, máxime si se tienen en cuenta que durante el trámite de la investigación fiscal, el demandante ni sus defensores de oficio y de confianza nunca invocaron una solicitud de nulidad establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, y por el contrario sí ejercieron su derecho de defensa dentro de todo el trámite de la investigación.

Por otro lado, señala que el demandante reparó el daño fiscal generado al Municipio de San José del Fragua, el cual dio origen al proceso de responsabilidad fiscal No. 757 en su contra, por lo que se procedió mediante auto del 08 de noviembre de 2016, al archivo del proceso de jurisdicción coactiva No. 513/757, el cual hacía efectivo el cobro del Fallo fiscal No. 026 del 27 de mayo de 2016, modificado por el Auto No. 015 del 15 de junio de 2016, solicitándose por ende la cancelación de la inhabilidad reportada en contra del demandante.

CONSIDERACIONES:

El nuevo Estatuto de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 229, sobre la procedencia de la medida cautelar, que a su tenor literal, dice:

“Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”

Por su parte, el numeral 3º del artículo 230 ibídem, señala:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

...

3. Suspende provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”

Así mismo, sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., consagra:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

Conforme se desprende de las normas citadas, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, para que prospere la medida de suspensión provisional de un acto administrativo, es necesario que de una simple comparación entre el acto acusado con la norma superior invocada, se evidencie una violación directa y manifiesta de ésta y, además se acredite sumariamente el perjuicio derivado de la ejecución del acto demandado.

Frente a los requisitos de la suspensión provisional como medida cautelar, el Consejo de Estado en providencia del 1º de marzo de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente 11001-03-25-000-2011-00046-00(0171-11),

señaló:

“Así las cosas, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es una medida cautelar inherente a las funciones de control preventivo de constitucionalidad y legalidad de dichos actos, prevista para velar por la integridad del ordenamiento jurídico, evitando de esta manera que las decisiones manifiestamente contrarias al orden superior y generadoras de un perjuicio para sus destinatarios, sigan produciendo efectos mientras se toma una decisión de fondo. Descendiendo al caso concreto, la accionante alegó para sustentar la petición de suspensión provisional, que con la expedición de los actos enjuiciados no se atendieron los términos procesales, se desconoció el principio de presunción de inocencia, se le condenó por una conducta atípica y no se respetó su derecho de contradicción. Ahora bien, el Despacho no advierte la violación de las normas del orden superior alegadas como infringidas de su comparación inicial con las decisiones administrativas impugnadas. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si la investigación disciplinaria se adelantó fuera de términos y si esta situación constituyó una irregularidad de tal entidad que el derecho al debido proceso de la demandante se vio afectado, o si tampoco se garantizó su derecho de contradicción, es necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a su expedición, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia. Aunado a esto último, sólo después de que se surtan las etapas del proceso, en especial la probatoria, es posible determinar si a la luz de la ley disciplinaria vigente y los principios de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, se configuraba la conducta considerada como delictiva por la Procuraduría General de la Nación, y por ende, si ésta podía ejercer la facultad disciplinaria e imponer la sanción en los términos que lo hizo.”

En el presente caso, el apoderado del accionante sostiene que los actos administrativos acusados infringieron el derecho al debido proceso, como el derecho de audiencia y defensa conforme a la legislación aplicable, esto es, la Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011, ante la indebida notificación al demandante, como a su apoderado de los autos proferidos dentro de la investigación fiscal. Así mismo, señala que el demandante nunca fue escuchado en versión libre y espontánea, desconociendo el derecho fundamental del acceso a la justicia y las garantías sustanciales y procesales; además indica, que al ser tesorero actualmente de la E.S.E. RAFAEL TOVAR POVEDA, con sus ingresos le permite brindarle una estabilidad económica a su núcleo familiar.

No obstante lo afirmado por el apoderado, para el Despacho no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre éste y los artículos de rango constitucional y legal, señalados como infringidos, no se observa una manifiesta violación que cumpla con las exigencias del artículo 231 del C.P.A.C.A., por lo que es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto, un análisis minucioso confrontando el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos que dieron origen a la expedición de los actos acusados, y el material probatorio que se logre acopiar, para determinar si efectivamente con la expedición de los mismos se desconocen las disposiciones invocadas por la parte demandante, el cual no es propio de esta etapa procesal;

adicionalmente, el despacho no encuentra un perjuicio que pueda afectar al actor con la ejecución del acto demandado, porque de prosperar las pretensiones de la demanda, las sumas de dinero que fueron canceladas por el demandante en virtud del fallo de responsabilidad fiscal, serán devueltas debidamente indexadas.

Resulten suficientes las anteriores consideraciones para que se niegue la suspensión provisional solicitada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ a la doctora ASTRID JOHANNA CLAVIJO DÍAZ portadora de la T.P. No. 174.743 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00894-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, CONCÉDASE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el MUNICIPIO DE FLORENCIA contra el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 003 del 29 de febrero de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Florencia, de fecha 30 de marzo de 2017.

Para que se surta el recurso de alzada, por Secretaría y a costa de la parte apelante expídase copia de las siguientes piezas procesales: de la demanda y sus anexos, del cuaderno de medida provisional y de este auto, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al apelante para que suministre lo necesario so pena de declararse desierto el recurso.

Hecho lo anterior y expedidas las copias, se remitirán al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se surta el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2017**

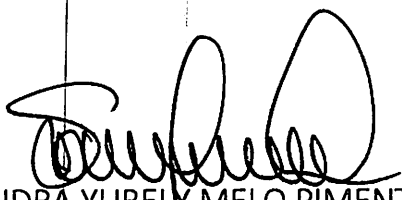
Radicación: 18001-3333-001-2016-001046-00

Encontrándose el proceso para resolver sobre su admisión, encuentra el despacho que no se cumplen con todos los presupuestos legales, por tanto, **INADMÍTASE** la demanda para que la parte demandante la subsane los siguientes aspectos:

1. En el poder conferido por el señor JOSE ARDANY ALAPE CHICO, no se precisó el acto administrativo a demandar (Fl. 1 C1), siendo indispensable la individualización del mismo de conformidad con lo contenido en el artículo 74 del C.G.P.,
2. Allegar el acto acusado N° 20163171279051 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 26 de septiembre del 2016, ya que el mismo no se aportó con la demanda, esto de conformidad con lo contenido en el artículo 166 de la Ley 1437 del 2011.
3. Razonar debidamente la cuantía y el fundamento de la misma.
4. Allegar constancia que acredite el requisito de procedibilidad, según lo consagra el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011.

Para que se subsane la demanda se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil diecisiete

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00087-00

Mediante Auto de fecha 27 de febrero de 2017 (fl. 125, C.1.) proferido por éste despacho judicial se inadmitió la presente acción popular para que la subsanara en el sentido de allegar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el art. 161 numeral 4º de la misma codificación, al cual se acude por remisión expresa del art. 44 de la Ley 472 de 1998; así mismo, para que aportara copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado al Ministerio Público, concediendo a la parte actora el término legal de tres (3) días.

Dentro del término para subsanar, el accionante allegó escrito aportando copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado al Ministerio Público; en cuanto al requisito de procedibilidad exigido, señala que dada las circunstancias de inminente vulneración de los derechos e intereses colectivos amenazados, se obvió dicho procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 472 de 1998.

De lo anterior, debe decirse en primer lugar, que el actor popular yerra al manifestar que en este asunto es procedente prescindir del requisito de procedibilidad exigido por el art. 161 numeral 4º del CPACA., al presentarse circunstancias de inminente vulneración de los derechos e intereses colectivos amenazados, pues se tiene que el art. 144 de la misma codificación en su parte final establece que "(...) Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando existía inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Situación que no se encuentra debidamente sustentada en el escrito de la demanda, como para que el despacho prescinda del requisito de procedibilidad que se exige para este tipo de demandas, ya que es deber del actor enseñar o exponer en que consiste el perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos o su puesta en peligro; circunstancias que no se encuentran debidamente soportadas en la demanda.

Ahora bien, el actor manifiesta que obvió el procedimiento administrativo en

virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 472 de 1998; procedimiento que si bien era opcional en dicha disposición, ahora con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), impone el deber de acompañar a la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, la solicitud ante la autoridad sobre la adopción de medidas necesarias de protección del derecho o intereses amenazado o violado; a menor, como se dijo en líneas anteriores, sea sustentado debidamente en la demanda la omisión de tal exigencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que a su tenor literal reza:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará.”

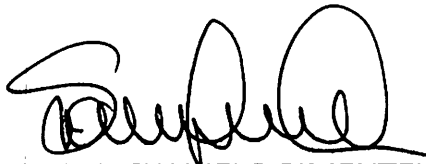
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la acción popular presentada por JAIME ALBERTO HINCAPIÉ ÁLVAREZ contra el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00120-00

Subsanada la demanda del medio de Control de Reparación Directa, promovida por la señora MARLENY HOYOS BOLAÑOS Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, observa el despacho que reúne los requisitos legales, razón por la cual SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTÍFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art. 199 Ibídem.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$90.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de éstos términos.

RECONÓESE personería para actuar al doctor GERSON SUAREZ RODRIGUEZ, como apoderado principal y a la Doctora YANITH MARIA CEDEÑO VALENCIA, como apoderada suplente de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **25 ABR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00236-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por DIOSELINA GALINDO LIZCANO, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora DIOSELINA GALINDO LIZCANO contra LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaría dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señálase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$40.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería para actuar al doctor LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado principal y la Doctora FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ, como apoderada sustituta, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 25 ABR 2017

Radicación: 18001-3333-001-2017-00240-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane, teniendo en cuenta que el poder conferido por el demandante al abogado es insuficiente, en tanto que en la demanda se indica como entidades demandadas a la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAQUETA- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en el poder se faculta para demandar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para que la demanda sea corregida se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,

25 ABR 2017

Radicación: 11001-33-35-002-2017-00241-00

Como la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JAIME PINEDA GAITAN, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL reúne los requisitos legales, en consecuencia se dispone:

ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor JAIME PINEDA GAITAN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado, la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

Señalase como gastos ordinarios del proceso la suma de \$50.000.00, que deberá consignar el demandante en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 1/8 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE personería jurídica al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado principal y al doctor ALVARO RUEDA COTES como abogado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

SANDRA TUBELY MELO CIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veinticinco de abril de dos mil diecisiete

ASUNTO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE : LEONOR BUSTAMANTE SEGURA
CONVOCADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00242-00

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 08 de marzo de 2017, convocado por intermedio de apoderado por la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA, siendo convocada la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, para la reliquidación de la asignación de retiro del convocante con los porcentajes del IPC, conforme lo señala la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA actuando a través de apoderado judicial, solicitó de la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio número 97858 del 06 de diciembre de 2016, mediante el cual la convocada le negó el reconocimiento y pago de las diferencias del IPC y la reliquidación de su asignación de retiro con los porcentajes del IPC, de conformidad con la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995 y a título de Restablecimiento del Derecho se disponga que la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro dándole aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para calcular el incremento anual de la pensión para los años 1997 al 2004, de conformidad con lo dispuesto en la ley 238 de 1995, así mismo, el reconocimiento y pago indexado de los valores reconocidos.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

.- Que mediante derecho de petición elevado el día 16 de noviembre de 2016 ante la entidad convocada, se solicitó el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro, siendo resuelta negativamente mediante el oficio número 97858 del 06 de diciembre de 2016.

Así mismo, la parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en las siguientes normas: Ley 238 de 1995 y el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron, entre otros, los siguientes documentos:

.- Poder debidamente conferido por el convocante (fl. 2, C.1).

.- Copia del derecho de petición de fecha 16 de noviembre de 2016, elevado por el convocante a través de apoderado judicial ante la entidad convocada, a través del cual solicita la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para los años 1997 al 2004 (fls. 7-9, C.1).

.- Oficio número 97858 de fecha 06 de diciembre de 2016, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual resuelve derecho de petición elevado por el convocante, informando que luego de las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional en las que participó el Ministerio de Defensa Nacional, Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Procuraduría General de la Nación y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se decidió tomar una línea de acción, consistente en conciliar judicialmente los reajustes dentro de los procesos y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que surta posteriormente el control de legalidad (fls. 10-11, C.1).

.- Certificación de la Unidad Militar y Sitio Geográfico de fecha 05 de diciembre de 2016, expedido por la Coordinadora Grupo de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que indica que la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA, beneficiaria de la sustitución pensional del señor Sargento Primero (R) de la Armada Nacional, Eliecer Bustamante Candía (Q.E.P.D.), se revisó el expediente administrativo, estableciéndose que la última unidad donde prestó sus servicios militares fue el Batallón de Infantería JUANAMBU No. 18 de Guarnición en Florencia (fl. 15, C.1).

.- Copia de la Hoja de Servicios del Sargento Primero de la Armada Nacional, ELIECER BUSTAMANTE CANDÍA (fls. 16-22, C.1).

.- Copia de la Resolución No. 0569 del 24 de junio de 1980, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la prestaciones sociales por causa de la muerte del señor ELIECER BUSTAMANTE CANDÍA a favor de la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA (fls. 23-24, C.1).

.- Certificado de fecha 07 de marzo de 2017, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a través del cual certifica los parámetros de conciliación establecidos por el Comité de Conciliación

dentro de la solicitud de conciliación prejudicial solicitada por la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA (fl. 39, C.1).

.- Memorando No. 211 – 456 de fecha 07 de marzo de 2017, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Oficina Asesora Jurídica, donde se relaciona la liquidación del IPC, desde el 16 de noviembre de 2012 hasta el 07 de marzo de 2017, correspondiente a la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA en calidad de beneficiaria del señor Sargento Primero (R) ELIECER BUSTAMANTE CANDÍA (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable), en adelante oscilación, con sus debidos soportes de liquidación (fls. 40-43, C.1).

.- Poder debidamente conferido por el doctor EVERARDO MORA POVEDA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada a la doctora SONIA YOLANDA LOZANO REINA (fl. 44, C.1).

.- Acta de conciliación de fecha 08 de marzo de 2017, llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo convocada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones de la solicitud elevada por el convocante. (fls. 54-55, C.1).

De conformidad con la normatividad citada o dispuesta en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y Decreto 1716 de 2009 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.”*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

De acuerdo a la jurisprudencia, se tiene que mediante la conciliación convocada por LEONOR BUSTAMANTE SEGURA, se pretende que la entidad convocada reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100

de 1993, así como lo dispone la ley 238 de 1995, aplicando el IPC, para los años 1997 al 2004, y aplicando la línea jurisprudencial trazada por el Consejo de Estado. Sobre este tema, la entidad demandada propuso conciliar sobre la suma de \$8.842.791; que corresponde al 100% del capital e indexación en un 75% por los años reclamados en suma de \$746.739, para un total de \$9.589.530, con su respectivo ajuste pensional; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

El despacho, en sentencias dictadas en casos similares ha accedido a las pretensiones de la demanda, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en las que ha obtenido pleno respaldo, tal como se observa en la providencia de la Máxima Corporación¹, respecto de la asignación de retiro con base en el IPC, en la que se pronunció de la siguiente manera:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”

No siendo necesario traer en cita demás pronunciamientos en casos similares donde la Máxima Corporación ha reconocido estos derechos, igual, este despacho en un sin número de providencias de casos similares, ha concluido, que la convocante también tiene derecho ya que está probado, que le fue reconocida la sustitución pensional mediante la Resolución No. 0569 del 24 de junio de 1980. Que la accionante solicitó a la demandada la reliquidación, reajuste y pago de su pensión conforme al IPC, junto con su respectiva indexación, petición que fue contestada mediante el acto administrativo contenido en el oficio número 97858 del 06 de diciembre de 2016, donde le hace saber que de acuerdo a las decisiones del Consejo de Estado, decidió tomar una línea de acción para conciliar los reajustes judicial y extrajudicialmente ante la Procuraduría General de la Nación, para que se surta el control de legalidad una vez adelantado el trámite.

En este orden ideas, se dan los presupuestos establecidos por la jurisprudencia aquí transcrita para decidir sobre la aprobación, además se observa que la propuesta hecha por la accionada, no es lesiva para los intereses de la entidad, en virtud que viene debida y contablemente soportada, y se le reconoce por capital la suma de \$8.842.791, que corresponden al reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC, del 16 de noviembre de 2012 hasta el 07 de marzo del año 2017, y reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 (más favorable) y como indexación un 75% por valor de \$746.739, para

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo. Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

un total de \$9.589.530, suma que fue aceptada por la convocante, considerando el despacho que de llegarse al proceso judicial, el resultado sería el mismo, además, que se trata de un asunto ya debatido suficientemente en los estrados judiciales, existiendo precedente jurisprudencial sobre el asunto y cuya finalidad, es descongestionar los Juzgados Administrativos de procesos en donde existe precedente jurisprudencial, que fue el objeto y finalidad de la Ley 1437 de 2011, al introducir como novedad la aplicación de la extensión del precedente jurisprudencial en sede administrativa; por tanto se aprobará y esta decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

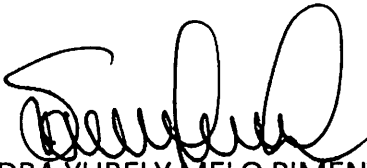
PRIMERO.- APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asunto Administrativos de Bogotá D.C., el día 08 de marzo de 2017, entre la señora LEONOR BUSTAMANTE SEGURA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de la convocante la suma de \$8.842.791, que corresponden al 100% del capital, y como indexación \$746.739, para un total de \$9.589.530.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia, para efectos de obtener su pago teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Previo háganse las anotaciones de rigor en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, **25 ABR 2017**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00246-00

Analizados los presupuestos para admitir la demanda se observa que la cuantía se estimó por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$98.036.658), valor que corresponde a los salarios dejados de percibir desde la desvinculación de la actora hasta el momento de la presentación de la demanda, cifra que supera la determinada por el numeral 2° del artículo 155 Ley 1437 del 2011, norma que precisa la competencia por factor de la cuantía para los jueces administrativos, la cual determina que no debe exceder los 50 SMLMV en asuntos de carácter laboral como el que nos ocupa.

Es así como la competencia en este asunto radicada en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, según lo consagra la norma citada, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 *Ibidem*, se ordenará remitir a la citada Corporación por competencia en razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia factor cuantía el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARMENZA RUIZ PINZON contra LA NACION -- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá.

SEGUNDO.- En consecuencia, ENVÍESE a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Magistrados de dicha Corporación.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

COPIÉSE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza